

Expediente núm. 260/2021 Resolución núm. 66/2022

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de abril de 2022

Reclamante:
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número 260/2021, interpuesta por contra el Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente la Vocal Señora Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, el día 2 de septiembre de 2021, presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2021/2160823.

En ella reclamaba contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Alicante a una solicitud de acceso a información pública, presentada en el registro electrónico del Ayuntamiento el 16 de julio de 2021 con número de registro E2021080392, en la que se pedía diversa información sobre la construcción de una pasarela ciclista entre la EUIPO y la urbanización Urbanova. Concretamente, en el escrito del reclamante se solicitaba lo siguiente:

- "Resumen de las instancias genéricas presentadas en el Ayuntamiento de Alicante y de la información solicitada:
- 1. Motivos por los que no se ejecutó el proyecto de construcción de una pasarela entre la EUIPOO y Urbanova y que se aprobó en junta de gobierno del Ayuntamiento de Alicante.
- 2. La fecha en la que van a comenzar las obras de construcción de esa pasarela.
- 3. La fecha prevista de finalización de la pasarela.
- 4. Contrato firmado con Pavasal Empresa Constructora S.A. para la construcción de la pasarela y aprobada en junta de gobierno de nuestro Ayuntamiento.
- 5. Cuantía de la indemnización económica que tenemos que abonar a Pavasal Empresa Constructora S.A. por la no realización del proyecto.
- 6. Dado que la Concejalía de Urbanismo no acudió a apoyar el carril bici peatonal, le pregunto si considera que la concejalía de urbanismo debería apoyar las iniciativas ciudadanas para que podamos trasladarnos en una ciudad más sostenible, ecológica, con menos contaminación, menos ruidos y más amigable.

El 01/06/21 se comenzaron unas obras en el puente que pasa sobre el ferrocarril entre la EUIPO y Urbanova. Se informó que se terminarían el 01/07/21. Los vecinos teníamos la esperanza de que se aprovechasen las obras para dotar al puente de un arcén por el que poder circular andando o en



bicicleta con un poco más de seguridad. Observamos que no sólo no se ha dotado de dicho arcén, sino que se han colocado unas protecciones que reducen todavía más la anchura efectiva del puente al circular en bicicleta. Dado que es el único acceso entre la EUIPO y Urbanova, su peligrosidad y el reducido ancho del mismo, le preguntamos:

- 7 ¿Porque no se ha aprovechado la obra para hacerlo más ancho y seguro?
- 8. Dada lo estrecho de ese puente, lo inseguro que resulta y el elevado tráfico que soporta, nos preguntamos si cumple el ancho actual con toda la normativa.
- 9. Dado que Pavasal Empresa Constructora S.A. era la empresa a la que se adjudicó la pasarela que no ha realizado y que es la misma empresa que ha acometido la reforma del puente, nos preguntamos si el proyecto del puente es una compensación por el proyecto de la pasarela.
- 10. Seguimos sin entender que en una situación en la que se están favoreciendo los transportes sostenibles desde todos los organismos nacionales, europeos e internacionales, la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante no tome ninguna acción que permita acceder al Sur de Alicante andando o en bicicleta. ¿Van a acometer alguna actuación a corto plazo?"

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole con fecha de 2 de septiembre de 2021 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 6 de septiembre, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

Tercero. - El 24 de febrero de 2022 se procedió por la Secretaría General Administrativa de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática a remitir al Consejo de Transparencia la documentación que había tenido entrada en el día 22 de febrero de 2022 con número de registro REGAGE22S00004504146, remitida desde el Ayuntamiento de Alicante. En dicha documentación del Ayuntamiento de Alicante se alegaba lo siguiente:

[...] sobre la reclamación presentada por en el registro telemático de la Generalitat y remitido al Consejo de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la Generalitat Valenciana sobre la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Alicante en relación al expediente de las obras del Proyecto de construcción de una plataforma ciclo-peatonal entre la Avenida de Elche y el acceso a Urbanova, se informa que con fecha 16 de diciembre de 2021 se dio traslado al solicitante de la respuesta municipal a su solicitud, presentada ante este Ayuntamiento con fecha 1 de octubre de 2021 y número de registro E2021106846, según documento adjunto.

Dado que esta nueva queja presentada no especifica a que solicitud no se ha dado contestación, y no habiendo recibido este Servicio ninguna otra petición de información adicional relacionada con las mencionadas obras, desde la fecha indicada, procede indicar que esta nueva queja es manifiestamente repetitiva y se entiende ya contestada.

A dicho escrito se acompañaba copia de la información remitida el 16 de diciembre de 2021 al reclamante, que se transcribe seguidamente:

En respuesta a sus dos escritos de fecha 1 de octubre de 2021 (reg. E2021106846) y 6 de noviembre de 2021 en el que solicita acceso a determinada información relacionada con el expediente de las obras del Proyecto de construcción de una plataforma ciclo-peatonal entre la Avenida de Elche y el acceso a Urbanova, se informa de los aspectos de la solicitud que dependen de este Servicio de Estudios Proyectos y Viario.

Respecto a la pregunta relativa a la fecha prevista de adjudicación de un nuevo proyecto de construcción y fecha prevista de finalización, se informa que desde la resolución del contrato de las



obras de referencia aprobada por la Junta de Gobierno Local el pasado 24 de agosto de 2021, se han introducido cambios al proyecto constructivo que han obligado a la modificación del proyecto original y a la actualización de los precios del proyecto a las nuevas realidades del mercado.

El nuevo proyecto ha sido presentado en estos Servicios Técnicos para su supervisión el pasado 25 de noviembre de 2021, por lo que una vez que se obtenga el informe de supervisión favorable al proyecto, se procederá a su aprobación por la Junta de Gobierno Local y podrá tener lugar el nuevo proceso de licitación de las obras.

Previsiblemente, el proceso de contratación tendrá comienzo en el primer trimestre de 2022, por lo que las obras podrían comenzar a partir del tercer trimestre de 2022 y dado que el plazo de ejecución de las mismas es de 8 meses la fecha de finalización podría tener lugar en el verano de 2023.

La obligación de responder a la cuestión planteada si bien se hace desde la mayor transparencia, no deja de ser una mera especulación, no pudiendo más que dar una aproximación en el calendario de las previsiones de contratación de estas obras.

En relación al resto de cuestiones planteadas en las solicitudes relativas a:

- Copia del contrato firmado con PAVASAL para la construcción de la pasarela, aprobado en la Junta de Gobierno de nuestro Ayuntamiento el 16 de junio de 2020 y formalizado el 26 de junio de 2020.
- Escrito remitido por representante de PAVASAL con fecha 26 de febrero de 2021 y en el que solicita la resolución del contrato.
- Relación detallada de los conceptos por los que se ha abonado a PAVASAL 28.000 euros.
- Siendo competencia del Servicio de Contratación estudiar su procedencia, con fecha 15 de diciembre de 2021 se nos da traslado del informe de la Jefa del Servicio de Contratación, en el que nos indica que "según los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno, reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso de los documentos e información pública, es decir, aquella que se ha de hacer pública bien por internet o por otros medios".
- Entre dicha documentación se especifica en el informe:
- La Copia del contrato firmado con PAVASAL para la construcción de la pasarela, aprobado en la Junta de Gobierno de nuestro Ayuntamiento el 16 de junio de 2020 y formalizado el 26 de junio de 2020.
- El Acuerdo de la JGL de fecha 24 de agosto de 2021, por el que se aprueba la Resolución del citado contrato por mutuo acuerdo, ya que este documento contiene, en parte, la información solicitada en otros documentos requeridos por el interesado.

Por lo que se procede a adjuntar al presente informe ambos documentos. En el mismo informe especifica que "la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), no reconoce ninguna legitimación a los ciudadanos para examinar los expedientes de contratación (artículo 52) ni para acceder a la información adicional sobre los pliegos y demás documentación del expediente (artículo 138.3). Sólo pueden hacerlo los interesados, es decir las personas que han participado en la licitación".

Respecto a las cuestiones relativas a la ruta ciclista que se recomienda utilizar entre Urbanova y el centro de Alicante se da traslado de su petición al servicio de tráfico, transportes, movilidad y accesibilidad para que aporten las sugerencias que consideren. No obstante, el viario local de la ciudad como es la Avenida de Elche puede ser utilizado para los distintos modos de transporte, incluido el transporte en bicicleta.

Cuarto. - En fecha 28 de febrero de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el 3 de marzo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Alicante, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 9 de marzo de 2022 se recibió en el Consejo, con número de registro GVRTE/2022/700236, la respuesta del reclamante, en la que manifestaba que "no es cierto que me hayan hecho llegar la carta



ni el proyecto solicitado".

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso —el Ayuntamiento de Alicante — se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana".

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que "Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."

Cabe concluir que el señor se la señor se la se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la falta de respuesta de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Por último, la información solicitada, en principio constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en relación con el artículo 4.1 de la Ley 2/2015 valenciana, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, si bien habrá que valorar cada uno de los ítems de la solicitud a fin de confirmar si todos ellos constituyen o no información pública según la definición que contempla la Ley.

Así, y por lo que respecta a los apartados 2 a 5 de la solicitud de acceso, detallados en el antecedente primero de esta, y que se concretan en:

- 2. La fecha en la que van a comenzar las obras de construcción de la pasarela.
- 3. La fecha prevista de finalización de la pasarela.
- 4. Contrato firmado con Pavasal Empresa Constructora S.A. para la construcción de la pasarela.
- 5. Cuantía de la indemnización económica a abonar a Pavasal Empresa Constructora S.A. por la no realización del proyecto.

sí que podemos considerar que se trata de documentos o contenidos que deben obrar en poder de la Administración reclamada y que han sido elaborados en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente el ayuntamiento dice haber facilitado el acceso a dicha información, adjuntando a la resolución de la solicitud de acceso la documentación solicitada; no obstante lo cual, continúa existiendo discrepancia con el reclamante respecto de dicha entrega, por lo que habiendo sido reconocido por el Ayuntamiento de Alicante el derecho de acceso, lo procedente será la acreditación por parte del ayuntamiento de la entrega de dicha documentación al reclamante o, en ausencia de dicha acreditación, se proceda a la entrega de la



misma.

Quinto. - Respecto de aquellos apartados de la solicitud, en los que se piden explicaciones, o que se responda a determinadas cuestiones, será necesario llevar a cabo un análisis individualizado de éstas: Así, respecto de la información relativa a:

- 1. Motivos por los que no se ejecutó el proyecto de construcción de una pasarela entre la EUIPOO y Urbanova y que se aprobó en junta de gobierno del Ayuntamiento de Alicante.
- 6. Pregunta relativa a si considera la concejalía de urbanismo que deberían apoyarse las iniciativas ciudadanas para que los ciudadanos puedan trasladarse en una ciudad más sostenible, ecológica, con menos contaminación, menos ruidos y más amigable.
- 7. Respecto de las obras en el puente que pasa sobre el ferrocarril entre la EUIPO y Urbanova, en las que se informó que se terminarían el 01/07/21, se preguntó: ¿Por qué no se ha aprovechado la obra para hacerlo más ancho y seguro?
- 8. Así como, si cumple el ancho actual con toda la normativa.

Consideramos que responder a dichas cuestiones encaja con la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 LTAIPBG, según el cual, se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, pues para dar respuesta a lo solicitado, aun cuando la información que se solicita pertenece al ámbito funcional del organismo o entidad que recibe la solicitud, debe elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o mediante la elaboración de un informe *ad hoc* para dar respuesta a las diversas cuestiones planteadas, por lo que lo procedente será desestimar la reclamación con respecto a estos apartados de la reclamación.

Sexto. - Ahora bien, respecto del resto de las cuestiones que se relacionan a continuación:

- 9. En relación con las obras en el puente que pasa sobre el ferrocarril entre la EUIPO y Urbanova, se pregunta si el proyecto del puente es una compensación por el proyecto de la pasarela.
- 10. Si van a acometer alguna actuación a corto plazo que tenga por objeto favorecer los medios de transporte sostenibles mediante alguna acción que permita acceder al Sur de Alicante andando o en bicicleta.

Entiende esta autoridad de transparencia que, en el primer caso (9), únicamente deberá facilitarse dicha información al reclamante si el término "compensación" se está refiriendo a la figura de "compensación urbanística" y existe documento o contenido que así lo contemple.

Sobre el extremo recogido en el apartado 10, se trata de una actuación futura, por lo que si en el Ayuntamiento se dispone de alguna actuación programada ya elaborada en relación con el objeto descrito, deberá facilitarse al reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por el día 2 de septiembre de 2021 contra el Ayuntamiento de Alicante, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada en los apartados 2 a 5, 9 y 10 descritos en el antecedente primero de esta resolución, conforme a lo dispuesto y en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos cuarto y sexto, desestimándose en cuanto al resto de apartados (1 y 6 a 8), según lo recogido en el fundamento jurídico quinto.

Segundo. - Requerir al Ayuntamiento de Alicante para que facilite la información cuyo derecho se reconoce en la presente resolución en el plazo de un mes desde la notificación de la misma, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho